

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 17 de septiembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 19 de agosto de 2020, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 709-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de marzo de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla presentó una demanda de **acción de protección** en contra de Martha Cecilia Nieto Abad, en su calidad de Directora Distrital de Salud del Cañar y de Juan Carlos Zevallos López, en su calidad de Ministro de Salud del Ecuador. La pretensión de la demanda consistió principalmente en que se deje sin efecto el memorando Nro. MSP-CZ6-DD03D02-2020-0079-M, de fecha 10 de enero de 2020 por la cual se resolvió la desvinculación laboral entre la institución y la accionante¹.

2. El 05 de mayo de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia de Azogues, en audiencia aceptó la acción de protección². Frente a esta decisión, los accionados y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación de forma oral en la misma audiencia. El mismo día, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia de Azogues, expidió la sentencia escrita aceptando la acción de protección; y, aceptó el recurso de apelación por lo que remitió el expediente a la instancia superior.

3. El 25 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia, porque *“en el caso que examinamos la contratada se sometió a la autonomía de voluntad de la administración para que en cualquier momento pueda dar por terminado el contrato ocasional del trabajo, sin que concluya el plazo del mismo. Lo anotado no solamente que consta de la normativa vigente en nuestro país y que hemos transcrito, sino incluso de todos los contratos suscritos por la accionante con la accionada, en tanto la cláusula quinta de los mismos, textualmente reza lo que sigue: “ TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- De conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato terminará en la fecha de su vencimiento, en este caso sin necesidad de notificación/ (sic)*

¹ Nancy Patricia Patiño Pomavilla manifiesta que *“ha prestado sus servicios para la Dirección Distrital 03D02- CAÑAR, EL TAMBO – SUSCAL de salud, desempeñando las funciones de Analista de Nutrición habiendo laborado hasta el día 14 de enero del presente año 2020, habiendo sido contratada durante todo ese tiempo mediante ocho contratos de servicios ocasionales sucesivos (...).”*

² El Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia de Azogues dentro de la acción de protección No.03332-2020-00080 resolvió *“la entidad ha inobservado la obligación (...) de iniciar el proceso de Concurso de Méritos y Oposición bajo prevención de sanciones de remoción o destitución, tiempo en el cual se prorroga el contrato ocasional hasta la finalización del concurso. (...) [A] la fecha de terminación de la relación laboral el 14 de enero del 2020 había cumplido ya más de cuatro años prestando servicio en la misma modalidad de contrato de servicios ocasionales con pleno conocimiento de la autoridad nominadora, sin embargo, fue separada de su cargo, inobservando esta disposición que impedía hacerlo y que debía ser aplicada por contener derechos más favorables para la contratada. (...) La notificación realizada por Distrito de Salud 03D02 Cañar- El Tambo y Suscal, vulnera derechos constitucionales que la justicia constitucional está llamada a reparar tal como lo preceptúa el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, en relación con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente al verificarse tal vulneración no concurre las causales de improcedencia de la acción de los numerales 3 y 4 del Art. 42 de la LOGJC como se ha alegado en audiencia y se ha explicado oportunamente”.*

El contratante podrá dar por terminado este contrato por así convenir a los intereses de la Institución, previo informe técnico justificado del Jefe de Área (sic) o de la Unidad Administrativa de Talento Humano; ésta (sic) terminación unilateral, además podrá obedecer a la insuficiente disponibilidad económica y presupuestaria de la Institución. El presente contrato no genera estabilidad alguna/(sic) En los casos de terminación anticipada del presente contrato será necesaria la notificación a el (sic) o la contratada dentro de un plazo no menor a quince días de la culminación del mismo”. Estaba por lo tanto pactado una de las formas de terminar el contrato: La voluntad de la administración pública, sin posibilidad de que objete dicha decisión la contratada.” Esta decisión fue notificada el mismo día 25 de mayo de 2020.

4. El 28 de mayo de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla solicitó aclaración y ampliación en contra de la sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

5. El 03 de junio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar rechazó el recurso porque *“La sentencia dictada siguiendo los postulados procesales vigentes ha sido redactada en una forma sencilla, capaz de ser entendido por cualquier persona sin necesidad de ser letrado.”*

6. Finalmente, el 29 de junio de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla (en adelante **“la accionante”**) formuló acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

II. Requisito de Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

8. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de segundo nivel de 25 de mayo de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, misma que es objeto de la acción extraordinaria de protección.

9. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección (AEP) propuesta por la accionante el **29 de junio de 2020**, impugna la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2020 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, sentencia que se ejecutorió después de la notificación con el auto que rechazó el recurso de ampliación y aclaración de 03 de junio de 2020.

11. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

12. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 29 de junio de 2020 cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensiones y fundamentos

13. En lo principal, la accionante expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. De allí, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración a los derechos enunciados y que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

14. Los principales argumentos de la demanda son los siguientes:

- a) Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de motivación, la accionante manifiesta que *“la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar tanto en la sentencia como en el auto de negativa del recurso de ampliación y aclaración (...) jamás abordan, peor analizan el problema jurídico de la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales (8 contratos en 4 años) (...), se limitaron a analizar la esfera de la legalidad. (...) ha inobservado el argumento central de la demanda de acción de protección la desnaturalización de la contratación ocasional.”*
- b) Además, la accionante expone que en la sentencia *“la Corte Constitucional ha indicado que la medida de reparación para la desnaturalización del contrato ocasional se constituye en la prórroga del contrato ocasional de la víctima de vulneración de derechos hasta que la autoridad nominadora gestione la creación del puesto, y llame a concurso en donde el accionante o la accionante tenga la oportunidad de participar y acceder a la carrera del servicio público”*.
- c) Respecto al derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que *“en el presente caso, es fundamental indicar que la desnaturalización de los contratos ocasionales ha sido conocido, resuelto y reparado por la Corte Constitucional del Ecuador en varios casos, como por ejemplo en los precedentes 262-18-SEP-CC, 1057-13-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 0238-13-EP, 004-18-SEP-CC, 0664-14-EP y también por la actual Corte Constitucional en el precedente vinculante no. 1600-13-EP/19. En consecuencia, (...) la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar debió resolver el caso con respeto y observancia de dichos precedentes jurisprudenciales vinculantes.”*

VI. Examen de admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

16. De la revisión integral de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto, se observa que la demanda contiene argumentos claros, como consta en el párrafo 15 a), b) y c) sobre la posible vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica, en tanto se alega que los jueces de

mayoría de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha no explicó la pertinencia respecto de los hechos y los cargos alegados en la acción de protección y porque la actuación del órgano jurisdiccional impugnado no se sujeta de manera irrestricta a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico. De allí que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada que exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

17. En segundo lugar, los fundamentos logran justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión en razón de que el órgano jurisdiccional impugnado omitió observar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional respecto a la desnaturalización de los contratos ocasionales; en tercer lugar, los argumentos de la acción no se agotan en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada; en cuarto lugar, la acción no se fundamenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; en quinto lugar, los argumentos no se refieren a la apreciación de la prueba.

18. Además de conformidad con lo expuesto en el párrafo 10 la acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 709-20-EP**.

20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el suscrito juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC y el amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCC, se dispone a los jueces de la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar** dentro del juicio acción de protección No. **03332-2020-00080** presenten ante esta Corte Constitucional un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. Asimismo, deberán señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.

21. Recordar a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

22. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.

23. Notifíquese y devuélvase al proceso al juez constitucional ponente para el correspondiente trámite de sustanciación.

AGUSTIN
MODESTO
GRIJALVA
JIMENEZ

Firmado digitalmente
por AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.09.20
13:28:14 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2020.09.21
11:29:03 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.22 11:17:14
-05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, el 17 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN